

RESOLUCION No. 47-2010

44-2010 – HABEAS CORPUS

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO

TRIBUTARIO.- Quito, a 28 de enero de 2010. Las 17h00.

Vistos.- La presente causa viene por recurso de apelación propuesto el 15 de enero de 2010 por el DR. DAVID LEONARDO CANDO SCHEVCHUKOVA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago el 13 de los mismos mes y año, mediante la cual se rechaza la acción de hábeas corpus deducida por el recurrente a favor de los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT. De conformidad con lo previsto en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y en el art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y luego del sorteo practicado el 26 de enero de 2010, ha correspondido a esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia pronunciarse acerca de la apelación propuesta, para cuyo efecto considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver este recurso de apelación al amparo de lo que dispone la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 565 de 7 de abril de 2009. SEGUNDO: La acción se ha tramitado de conformidad con las normas pertinentes, por lo que no existe nulidad alguna que declarar. TERCERO: El recurrente a fs. 196 de los autos apela de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago dentro de la acción de hábeas corpus 010-2010, fundado en los siguientes argumentos: a) que existe “falta de motivación y fundamentación patente en la resolución judicial”, lo que “desde ya invalida por completo su eficacia jurídica”; b) “que no se determinan todos y cada uno de los cinco requisitos establecidos en el art. 167 del Código de Procedimiento Penal para dictar la orden de prisión preventiva, ni se hace relación a antecedentes de hecho para todos cada uno (SIC) de los presupuestos que exige la norma en referencia, en concordancia con lo que dispone el artículo 168 numeral 3 ibídem y el artículo 77 numeral 7 literal I)

de la Constitución de la República, por lo tanto es ilegítima, inconstitucional y arbitraria”; c) Que en la sentencia “se considera únicamente la versión simple del menor supuestamente ofendido y se las (SIC) relaciona con otras versiones que son meramente referenciales, dotándolas de una veracidad de la que no están investidas”; y, d) “respecto al parte policial al que se hace referencia en el considerando quinto de la sentencia, debo indicar que no se ha justificado que ese material piloso encontrado en la choza del imputado Luis Pedro Week Pujupat sea cabello humano, ni se ha determinado con exactitud su origen o si pertenece a alguna persona en particular, peor aún a alguna persona decapitada o desaparecida. No podemos partir de supuestos infundados, sino más bien de hechos debidamente comprobados”. CUARTO: Según aparece del expediente, los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, se encuentran privados de su libertad en virtud de la orden dictada por el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, Dr. Hitler Eduardo Beltrán Salinas, que fuera dictada el 6 de diciembre de 2009, dentro de la Audiencia para resolver la situación jurídica de los sospechosos, sustanciada dentro del proceso penal 95-09 iniciado contra de los accionantes, como presuntos responsables del delito de trata de personas tipificado en el Código Penal. Es preciso indicar que veinticuatro horas de que se dictase esta orden, esto es el 5 de diciembre de 2009, los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, habían sido aprehendidos por miembros de la Policía Nacional del Ecuador, según aparece del parte de aprehensión que obra a fs. 15 de los autos, en atención a la denuncia que obra a fs. 19 de los autos. QUINTO: De conformidad con el art. 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (el énfasis es añadido). Del texto transcrito se desprende con toda claridad que esta garantía jurisdiccional procede únicamente en dos supuestos: si la detención fuese ilegal, arbitraria o

ilegítima, o si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. En el presente caso, ni de la acción de hábeas corpus ni del recurso de apelación aparece que los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, demanden su libertad por encontrarse en riesgo sus vida o su integridad física. A fs. 1 y vta. de los autos, consta la demanda presentada por el Dr. David Leonardo Cando Schevchukova, cuya petición concreta es que se disponga la inmediata libertad de sus defendidos o, “subsidiariamente y en el peor de los casos, cambiar las condiciones materiales de la privación de libertad sustituyendo las medidas cautelares que se han impuesto en su contra por otra u otras alternativas”. A juicio del accionante la privación de libertad de sus defendidos es inconstitucional e ilegal puesto que la orden dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Morona Santiago “no contiene los elementos formales ni requisitos mínimos establecidos paa el efecto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal en vigencia” y por lo tanto es “NULA DE NULIDAD ABSOLUTA”, pues a su juicio no se encuentra debidamente motivada como exige la Constitución, ya que no explica la pertinencia de su aplicación a antecedentes de hecho válidos. Corresponde analizar, en este contexto, si es que la prisión que actualmente cumplen los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, es ilegal, arbitraria o ilegítima. Ilegal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es aquello que es contrario a la ley; arbitrario, es aquél acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho; e, ilegítimo, aquello que no está conforme a las leyes. Según ha quedado señalado, y conforme aparece del proceso, los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, se encuentran privados de su libertad por orden del Juez Primero de Garantías Penales de Morona Santiago. Dicha orden ha sido dictada en uso de las facultades que la Constitución, art. 77, y las leyes –particularmente el art. 167 del Código de Procedimiento Penal - confieren a los jueces de garantías penales.

Reconocida la competencia del Juez para dictar el auto, procede analizar si al expedirlo cumplió con las disposiciones aplicables a la materia, tal y como lo manda el numeral 1 del art. 77 de la Constitución de la República. En el presente caso, según se advierte del proceso, el delito que presuntamente ha cometido el privado de libertad, es el de trata de personas tipificado en el artículo innumerado incorporado en el Capítulo igualmente innumerado agregado a continuación del Capítulo III del Título II del Código Penal, en virtud de la Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005, el cual, constituye un delito de acción pública. La prisión preventiva ha sido ordenada por el juez competente, por petición del Agente Fiscal del Distrito de Morona Santiago a cargo del caso. La prisión ha sido ordenada por cuanto a opinión del Fiscal, criterio que ha sido acogido y aceptado por el Juez competente, existen indicios suficientes sobre la existencia del delito referido; indicios claros y precisos de que los procesados son responsables como autores o cómplices del mismo; indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad a los procesados para asegurar su comparecencia al juicio e indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia de los procesados al juicio, tal como aparece del Acta de la Audiencia ya referida que obra a fs. 62 y vta. del proceso. No aparece que la prisión ordenada sea, en consecuencia, ilegal, arbitraria o ilegítima. Tampoco se desprende de lo actuado que a los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT se les hubieren vulnerado o amenazado sus derechos a la vida, a la integridad física y conexos. Tampoco consta que se les hubieren conculado alguno de los derechos que el art. 51 de la Constitución consagra de forma especial a favor de las personas privadas de libertad. Por el contrario, según se desprende del expediente, se han cumplido todas las formalidades constitucionales y legales, no sólo al disponerse su prisión preventiva, sino también porque conforme consta del proceso, fs. 10 de los autos, el día 8 de diciembre de 2009 incluso se llevó a cabo la audiencia oral y pública de revisión de esta medida cautelar, luego de la cual, a criterio del Juez competente, por “no haberse desvanecido los indicios que la motivaron”, se negó la revocatoria

solicitada al igual que la sustitución de la medida cautelar subsidiariamente solicitada. Al tramitarse el hábeas corpus ante la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago, los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT comparecieron personalmente a la audiencia que se realizó el 2 de enero de 2010, e hicieron uso suficiente de su derecho a la defensa a través de la intervención de su abogado patrocinador, según consta a fs. 11 y vta. de los autos. SEXTO. Es preciso recordar que la acción constitucional de hábeas corpus tiene por único objeto, según lo señala la propia Constitución de la República en su art. 89, el que una persona que se encuentre privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, la recupere. Por su naturaleza, esta acción no supone que el juez constitucional –en este caso, la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia-, se refiera de manera alguna a los hechos delictivos que se le imputan a una persona, ni a la efectiva existencia material de la infracción, pues éstos son asuntos cuyo conocimiento y resolución le conciernen sólo a los jueces de garantías penales y a los tribunales de garantías penales, establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República, órganos que ejercen privativamente la jurisdicción en materia penal de conformidad con el art. 16 del Código de Procedimiento Penal. La pretensión del accionante, en el sentido de que se ordene la sustitución de la prisión preventiva con otra pena alternativa, resulta por tanto exorbitante y contraria a la Constitución cuya aplicación preferente estamos llamados a respetar todos los jueces por mandato del art. 425 de la misma Constitución. . En mérito de estas consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, rechaza el recurso de apelación interpuesto por David Leonardo Cando Schevchukova a nombre de los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT y ordena la devolución del proceso a la Sala de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase. F)

Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.